

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	YANETH DRADA SERNA
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO TRECE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001 31 05 013 2019 00403 01
SEGUNDA INSTANCIA	APELACIÓN y CONSULTA
TEMAS Y SUBTEMAS	Indemnización sustitutiva de la pensión de vejez Compatible con pensión de jubilación docente
DECISIÓN	CONFIRMA

SENTENCIA No. 079

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

En atención a lo previsto en el artículo 15 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez discutido y aprobado en la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL el presente asunto, según consta en Acta N° 005 de 2022, se procede a dictar SENTENCIA en orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de COLPENSIONES, y el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de esta entidad en lo no incluido en la alzada, respecto de la sentencia No. 178 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES

La señora **YANETH DRADA SERNA** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **COLPENSIONES**, con el fin de que: **1)** Se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez contemplada en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003. **2)** Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios reglados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 5 a 12, así como en la contestación aportada a folios 85 a 88, piezas procesales obrantes en el Archivo 01 ED.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia, el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 178 del 16 de junio de 2021, declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y, en consecuencia, la condenó a reconocer y pagar a la demandante la suma \$13.313.002, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, valor que debería indexar al momento del pago. La absolvió de las demás pretensiones incoadas en su contra.

Para arribar a esta conclusión, consideró el A quo que, si bien no era materia de discusión la calidad de pensionada de la demandante en razón a su actividad como docente al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali entre 1995 y 2005, tampoco se controvertía su afiliación a **COLPENSIONES**, entidad a la que realizó aportes a través de empleadores privados entre 1982 y 2001, acumulando un total de 711,14 semanas. En ese sentido, adujo que, en relación con la incompatibilidad alegada respecto de la indemnización sustitutiva con derechos pensionales, debía remitirse a lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, a efectos de precisar que el sistema garantiza el pago de las prestaciones ofrecidas por este, basado en el total de las semanas cotizadas. No obstante, explicó que, en el caso de la indemnización estudiada, no se computan para su reconocimiento tiempos públicos aportados o laborados en un régimen exceptuado, indicando en ese sentido que el artículo 6 del Decreto 1730 de 2001 incluso plantea la incompatibilidad de aquella prestación con las pensiones de vejez e invalidez del mismo régimen pensional de la Ley ibidem, argumento que reforzó parafraseando Jurisprudencia Constitucional en punto a que el beneficio reclamado era compatible con la pensión de jubilación percibida por la actora, pues tenían origen y fuente de financiación distinta, por lo que, su juicio, procedía su reconocimiento.

Sin embargo, en lo atinente a los intereses moratorios reclamados, argumentó que no eran procedente en virtud a la misma fórmula de liquidación de la indemnización, concediendo, entonces, la indexación de las sumas resultantes.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de **COLPENSIONES** interpuso recurso de apelación insistiendo en que la demandante no tiene derecho a la indemnización reclamada, dado que se encuentra pensionada en el magisterio, hecho que impide a la demandada el otorgamiento de lo solicitado conforme lo señalado en el artículo 128 CN, el cual prohíbe a cualquier persona recibir dos asignaciones del erario, como ocurre en el asunto bajo estudio, pues los recursos de la pasiva son de orden estatal, según la Ley 4 de 1992 y la Ley 797 de 2003.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 11 de marzo de 2022, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los mismos los apoderados de la parte

DEMANDANTE y de COLPENSIONES, como se advierte en los archivos 04 y 05 del expediente digital, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala gravita en establecer si la señora **YANETH DRADA SERNA** tiene derecho al reconocimiento y pago indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que reclama.

En caso positivo, deberá verificarse si dicha indemnización es compatible con la pensión de jubilación que percibe por haber ejercido como docente al servicio de la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, al igual que se estudiará la excepción de prescripción formulada por la pasiva, y si es viable ordenar la indexación de las sumas resultantes.

CONSIDERACIONES

Como supuestos de hecho debidamente demostrados en el *sub-lite* se tiene lo siguiente:

- (i) Que la señora **YANETH DRADA SERNA** nació el 23 de mayo de 1959, conforme se extracta de la Resolución GNR 63901 del 5 de marzo de 2015 visible a folios 25 a 28 Archivo 01 ED.
- (ii) Que la demandante se afilió al sistema general de pensiones en el RPMPD a partir del 8 de septiembre de 1982, acumulando un total de 711,14 semanas, según historia laboral obrante a folios 14 a 17 Archivo 01 ED.
- (iii) En igual sentido, a través de la Resolución No. 4143.3.21.5428 del 24 de agosto de 2015, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali le reconoció a la señora **DRADA SERNA** la pensión vitalicia de jubilación a partir del 10 de enero de 2015, en razón de su labor docente (f. 20 a 23 Archivo 01 ED).
- (iv) Que el 29 de octubre de 2014 la señora **YANETH DRADA SERNA** solicitó a **COLPENSIONES** el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, petición negada por la entidad mediante la Resolución GNR 63901 del 5 de marzo de 2015, tras argumentar que la solicitante no cumplía con la edad de 57 años. Así mismo, a través de la Resolución GNR 114464 del 22 de abril de 2016, la demandada le negó el reconocimiento de la pensión de vejez (f. 25 a 32 Archivo 01 ED)
- (v) Que ante una nueva solicitud de indemnización sustitutiva presentada por la demandante el 24 de mayo de 2017, **COLPENSIONES** emitió la Resolución SUB 99117 del 13 de junio de 2017, negando nuevamente lo solicitado, pero esta vez aduciendo la incompatibilidad de esta prestación con la pensión pagada por cuenta de su ejercicio como docente, decisión confirmada en las

Resoluciones SUB 135385 del 25 de julio de 2017 y DIR 13145 del 14 de agosto de 2017 (f. 30 a 57 Archivo 01 ED).

DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, es válido recordar que la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 37 que:

“(…) Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado. (...)”

Lo anterior fue objeto de reglamentación a través del Decreto 1730 de 2001, modificado por el Decreto 4640 de 2005, preceptos de los cuales se extracta que, para acceder a la prestación en comento, deben cumplirse las siguientes condiciones: **i)** Que se trate de afiliados al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, **ii)** Que hubieren cumplido la edad establecida para acceder a la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la misma Ley, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. **iii)** Que no reúnan la densidad de semanas mínimas requeridas para acceder a la pensión de vejez, y, finalmente, **iv)** Que declaren su imposibilidad de seguir cotizando.

En el caso bajo estudio, observa la Sala que la señora **YANETH DRADA SERNA**, cumplió los 57 años exigidos por la normativa regulatoria del tema pensional, **el 23 de mayo de 2016**, habida consideración que su nacimiento data del mismo día y mes del año 1959 (folios 25 a 28 Archivo 01 ED).

Por otra parte, de acuerdo con la historia laboral arrimada al plenario, se tiene que la demandante cuenta con **711,14** semanas de cotización reportadas al sistema general de pensiones durante su afiliación al RPMPD (f. 14 a 17 Archivo 01 ED), insuficientes de cara a las 1300 semanas exigidas en el año 2016 para adquirir el derecho pensional.

Así mismo, del contenido de las Resoluciones SUB 99117 del 13 de junio de 2017, SUB 135385 del 25 de julio de 2017 y DIR 13145 del 14 de agosto de 2017, se colige la manifestación efectuada el **24 de mayo de 2017** por la demandante dentro del trámite administrativo, relativa a su imposibilidad de continuar cotizando, en atención a que el único motivo para negar la petición fue su incompatibilidad con la pensión de jubilación que percibe (f. 30 a 57 Archivo 01 ED).

Con base en lo anterior, tal como lo coligió el Juzgador de primer grado, es dable concluir que la actora cumplió con todos los requisitos estipulados en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para tener derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez pretendida, pues además de alcanzar la edad mínima pensional, no cuenta con la densidad de cotizaciones para acceder a esta prestación de mayor envergadura, y manifestó su imposibilidad de continuar efectuando aportes con esa finalidad.

Ahora bien, para analizar la incompatibilidad sostenida por **COLPENSIONES** entre la referida indemnización y la pensión de jubilación percibida por la actora en razón de su

labor docente en el sector público, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 692 de 1994, que reza:

“Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliarse en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”

Bajo ese entendido, al revisar la historia laboral de la demandante, advierte la Colegiatura que la totalidad de cotizaciones efectuadas por esta al régimen de prima media fueron realizadas por patronales de carácter privado, como la CORPORACIÓN EDUCATIVA COLOMBIANA, ALMACEN Y SAST DRADA, COLEGIO PIO XII, FE Y ALEGRIA EL BURRO FLAUTISTA y FE Y ALEGRIA LA PEDREGOSA (f. 14 a 17 Archivo 01 ED). Aunado a lo anterior, como se señaló en sede de primera instancia, la pensión de jubilación le fue concedida por el tiempo servido **exclusivamente** como docente a la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali entre 1995 y 2015 (f. 20 a 22 Archivo 01 ED).

En esos términos, contrario a lo argüido por la apelante, era perfectamente viable que la demandante efectuara cotizaciones al otrora ISS hoy **COLPENSIONES** con el fin de obtener derecho a las prestaciones del régimen de prima media. De hecho, sobre este tópico se ha pronunciado en diversas oportunidades la Sala Laboral de la Corte Suprema, entre otras, en sentencias del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, y 17 de julio de 2013 Rad. No. 41001, en las cuales ha señalado que no existen razones jurídicamente válidas para concluir que la **pensión de jubilación oficial** que se reconoce a un docente es incompatible con las prestaciones del régimen de prima media por servicios prestados a instituciones de naturaleza privada, tal como ocurre en el presente asunto, haciendo a todas luces procedente el otorgamiento de la prestación reclamada.

Superado lo anterior, al revisar la Sala la liquidación de la indemnización de acuerdo con los parámetros consagrados en el artículo 3 del Decreto 1730 de 2001¹, se observa que el monto calculado por el Juzgado de primer grado no afecta los intereses de la entidad demandada (Anexo 1), debiendo mantenerse la suma impuesta por concepto de la prestación reclamada.

Valga anotar que la indemnización estudiada no está afectada por prescripción, pues ha precisado la Jurisprudencia Especializada Laboral, *verbigracia*, en la sentencia SL5544-2019 del 11 de diciembre de 2019, que al ser una prestación derivada del derecho a la seguridad social, con carácter pensional, puede ser reclamado en cualquier tiempo, en tanto que atiende a ser imprescriptible.

De otro lado, la Sala juzga como acertada la orden del *A quo* tendiente a que **COLPENSIONES** indexe la suma a reconocer por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor de la demandante, pues dicha actualización monetaria

¹ Fórmula SBC x SC x PPC, que corresponde a salario base de cotización promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, y al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado

procede simplemente con el fin de aminorar los efectos de la pérdida de poder adquisitivo del dinero con el paso del tiempo.

Es por todo lo anterior que habrá de confirmarse la decisión apelada. Las costas de segunda instancia estarán a cargo de la entidad demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) SMLMV.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 178 del 16 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Las COSTAS de segunda instancia están a cargo de **COLPENSIONES**, incluyendo como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) SMLMV.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
SE SUSCRIBE CON FIRMA ELECTRONICA
Ley 527 de 1999, artículo 7°. Decreto 2364 de 2012

Firma digitalizada para
actos judiciales

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

(AUSENTE CON EXCUSA JUSTIFICADA)
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ANEXO 1.

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI - SALA LABORAL										
LIQUIDACIÓN INDEMNIZACION SUSTITUTIVA										
Expediente:	76001-31-05-013-2019-00406-01									
Demandante:	YANETH DRADA SERNA					Última fecha a la que se indexará el cálculo			24/05/2017	
Calculado con el IPC base 2008										
PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	Cotización	INDICE	INDICE	DIAS DEL	SALARIO	IBL	Porcentaje	% x Días
DESDE	HASTA	COTIZADO		INICIAL	FINAL	PERIODO	INDEXADO		cotización	
8/09/1982	31/12/1982	7.470,00	336,15	1,630000	133,400000	115	611.348	14.123,16	4,50%	5,18
1/01/1983	30/06/1983	7.470,00	336,15	2,020000	133,400000	181	493.316	17.936,96	4,50%	8,15
1/07/1983	18/07/1983	9.480,00	426,60	2,020000	133,400000	18	626.055	2.263,76	4,50%	0,81
22/09/1983	31/12/1983	9.480,00	426,60	2,020000	133,400000	101	626.055	12.702,21	4,50%	4,55
1/01/1984	14/02/1984	11.860,00	533,70	2,360000	133,400000	45	670.392	6.060,19	4,50%	2,03
21/02/1984	30/06/1984	17.790,00	800,55	2,360000	133,400000	131	1.005.587	26.462,82	4,50%	5,90
7/09/1984	31/12/1984	30.150,00	1.356,75	2,360000	133,400000	116	1.704.242	39.713,14	4,50%	5,22
1/01/1985	30/06/1985	30.150,00	1.356,75	2,790000	133,400000	181	1.441.581	52.415,85	4,50%	8,15
3/09/1985	31/10/1985	39.310,00	1.768,95	2,790000	133,400000	59	1.879.553	22.276,75	4,50%	2,66
1/11/1985	31/12/1985	39.310,00	2.555,15	2,790000	133,400000	61	1.879.553	23.031,89	6,50%	3,97
1/01/1986	30/06/1986	39.310,00	2.555,15	3,420000	133,400000	181	1.533.320	55.751,49	6,50%	11,77
5/09/1986	31/12/1986	41.040,00	2.667,60	3,420000	133,400000	118	1.600.800	37.945,84	6,50%	7,67
1/01/1987	30/06/1987	41.040,00	2.667,60	4,130000	133,400000	181	1.325.602	48.198,87	6,50%	11,77
2/09/1987	31/12/1987	47.370,00	3.079,05	4,130000	133,400000	121	1.530.062	37.191,15	6,50%	7,87
1/01/1988	30/06/1988	47.370,00	3.079,05	5,120000	133,400000	182	1.234.211	45.123,81	6,50%	11,83
7/09/1988	30/06/1989	61.950,00	4.026,75	6,570000	133,400000	297	1.257.858	75.047,00	6,50%	19,31
11/09/1989	31/12/1989	89.070,00	5.789,55	6,570000	133,400000	112	1.808.514	40.689,75	6,50%	7,28
1/01/1990	30/06/1990	89.070,00	5.789,55	8,280000	133,400000	181	1.435.017	52.177,18	6,50%	11,77
10/09/1990	31/12/1990	99.630,00	6.475,95	8,280000	133,400000	113	1.605.150	36.436,71	6,50%	7,35
1/01/1991	30/06/1991	99.630,00	6.475,95	10,960000	133,400000	181	1.212.650	44.091,93	6,50%	11,77
10/09/1991	31/12/1991	123.210,00	8.008,65	10,960000	133,400000	113	1.499.655	34.041,98	6,50%	7,35
1/01/1992	30/09/1992	123.210,00	8.008,65	13,900000	133,400000	274	1.182.461	65.085,26	6,50%	17,81
1/10/1992	31/12/1992	123.210,00	9.856,80	13,900000	133,400000	92	1.182.461	21.853,45	8,00%	7,36
1/01/1993	30/06/1993	123.210,00	9.856,80	17,400000	133,400000	181	944.610	34.346,00	8,00%	14,48
20/09/1993	31/12/1993	215.790,00	17.263,20	17,400000	133,400000	103	1.654.390	34.231,05	8,00%	8,24
1/01/1994	31/03/1994	215.790,00	17.263,20	21,330000	133,400000	90	1.349.573	24.399,67	8,00%	7,20
1/04/1994	30/04/1994	215.790,00	24.815,85	21,330000	133,400000	30	1.349.573	8.133,22	11,50%	3,45
1/05/1994	30/06/1994	250.952,00	28.859,48	21,330000	133,400000	61	1.569.479	19.232,27	11,50%	7,02
9/09/1994	31/12/1994	292.762,00	33.667,63	21,330000	133,400000	114	1.830.963	41.930,46	11,50%	13,11
1/01/1995	31/01/1995	292.762,00	36.595,25	26,150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75
1/02/1995	28/02/1995	292.762,00	36.595,25	26.150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75

1/03/1995	31/03/1995	292.762,00	36.595,25	26,150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75
1/04/1995	30/04/1995	292.762,00	36.595,25	26,150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75
1/05/1995	31/05/1995	292.762,00	36.595,25	26,150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75
1/06/1995	30/06/1995	292.762,00	36.595,25	26,150000	133,400000	30	1.493.478	9.000,47	12,50%	3,75
1/11/1997	30/11/1997	198.976,00	26.861,76	38,000000	133,400000	19	698.510	2.666,07	13,50%	2,57
1/12/1997	31/12/1997	198.976,00	26.861,76	38,000000	133,400000	30	698.510	4.209,59	13,50%	4,05
1/01/1998	31/01/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/02/1998	28/02/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/03/1998	31/03/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/04/1998	30/04/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/05/1998	31/05/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/06/1998	30/06/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/09/1998	30/09/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/10/1998	31/10/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/11/1998	30/11/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/12/1998	31/12/1998	230.848,00	31.164,48	44,720000	133,400000	30	688.621	4.149,98	13,50%	4,05
1/01/1999	31/01/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/02/1999	28/02/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/03/1999	31/03/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/04/1999	30/04/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/05/1999	31/05/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/06/1999	30/06/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	30	590.171	3.556,68	13,50%	4,05
1/07/1999	31/07/1999	230.848,00	31.164,48	52,180000	133,400000	24	590.171	2.845,34	13,50%	3,24
1/10/1999	31/10/1999	265.536,00	35.847,36	52,180000	133,400000	29	678.852	3.954,74	13,50%	3,92
1/11/1999	30/11/1999	265.536,00	35.847,36	52,180000	133,400000	28	678.852	3.818,37	13,50%	3,78
1/12/1999	31/12/1999	265.536,00	35.847,36	52,180000	133,400000	28	678.852	3.818,37	13,50%	3,78
1/01/2000	31/01/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	28	621.447	3.495,49	13,50%	3,78
1/02/2000	29/02/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	23	621.447	2.871,29	13,50%	3,11
1/03/2000	31/03/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	28	621.447	3.495,49	13,50%	3,78
1/04/2000	30/04/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	30	621.447	3.745,16	13,50%	4,05
1/05/2000	31/05/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	29	621.447	3.620,32	13,50%	3,92
1/06/2000	30/06/2000	265.536,00	35.847,36	57,000000	133,400000	29	621.447	3.620,32	13,50%	3,92
1/10/2000	31/10/2000	260.100,00	35.113,50	57,000000	133,400000	30	608.725	3.668,49	13,50%	4,05
1/11/2000	30/11/2000	260.100,00	35.113,50	57,000000	133,400000	30	608.725	3.668,49	13,50%	4,05
1/12/2000	31/12/2000	260.100,00	35.113,50	57,000000	133,400000	30	608.725	3.668,49	13,50%	4,05
1/01/2001	31/01/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	27	615.461	3.338,17	13,50%	3,65
1/02/2001	28/02/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	27	615.461	3.338,17	13,50%	3,65
1/03/2001	31/03/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	30	615.461	3.709,08	13,50%	4,05

1/04/2001	30/04/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	26	615.461	3.214,54	13,50%	3,51
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	30	615.461	3.709,08	13,50%	4,05
1/06/2001	30/06/2001	286.000,00	38.610,00	61,990000	133,400000	30	615.461	3.709,08	13,50%	4,05
TOTALES			1.672.822			4.978		1.163.921		407
CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA										
Promedio Ponderado de los porcentajes				8,18039%						
IBL semanal				271.581,50						
No. semanas cotizadas				711,14						
Valor de la indemnización al	24/05/2017			15.799.059,78						

Firmado Por:

Maria Nancy Garcia Garcia
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 010 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **663d27a93a2ac8af3284d5acbea97b99ab79b5c3bedb977843574a566cc2b497**

Documento generado en 27/04/2022 07:45:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>